Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

CAPÍTULO IV
Justicia y Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ABREVIATURAS

Anteproyecto de la Ley de Ejecución de
Sanciones Penales Juveniles ..... ALESPJ
Centro Especializado en Adicción para Jóvenes ..... CEA-JOVEN
Código Penal ..... CP
Código de la Niñez y de la Adolescencia ..... CNA
Código Procesal Penal ..... CPP
Constitución Política ..... CP
Dirección General de Adaptación Social ..... DGAS
Ley de Justicia Penal Juvenil ..... LJPJ
Plan Individual de Ejecución ..... PIE

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN JUSTICIA PENAL JUVENIL

José Manuel Arroyo Gutiérrez

SUMARIO. 1. INTRODUCCION. 2. EJECUCIÓN PENAL Y REFORMA LEGISLATIVA. 3. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA EJECUCIÓN PENAL EN ADULTOS. PREVISIONES NECESARIAS PARA LO PENAL JUVENIL. 4. CATÁLOGO DE SANCIONES PROPUESTO EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. 5. NOVEDOSA CONCEPCIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. 5.1. Integración de la etapa de ejecución al proceso. 5.2. Medidas alternativas al juicio en materia de ejecución penal juvenil. 6. ASPECTOS PARTICULARES DE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. 6.1. Objetivos de la ejecución penal juvenil. 6.2. Los principios que informan la etapa de ejecución. 6.3. El Plan Individual de Ejecución. 6.4. Órganos jurisdiccionales competentes. 6.5. Órganos administrativos competentes. 6.6. Naturaleza de las funciones del juez de ejecución. 7. LA EXPERIENCIA PRÁCTICA ACUMULADA. 7.1. Experiencia en el ámbito administrativo. 7.2. Experiencia en el ámbito jurisdiccional. 7.2.1. Los juzgados de ejecución penal. 7.2.2. El Ministerio Público. 7.2.3. La Defensa Pública. 8. CONCLUSIÓN.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

José Manuel Arroyo. Licenciado en derecho y especialista en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica. Tiene además estudios de posgrado en filosofía por ese mismo centro de estudios y de criminología en el Instituto de filosofía Social y de Derecho de la Universidad de Saarlandes, Alemania. En la actualidad es magistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y juez titular del Tribunal de Casación Penal. Profesor de la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Tiene varios libros y artículos publicados en el ámbito del derecho penal y la criminología.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

INTRODUCCION

Costa Rica se encuentra sumida en el más importante proceso de reforma al sistema jurídico penal de los últimos treinta años. Este movimiento de cambio obedece a la necesidad de superar instituciones y modelos de atención al fenómeno de la delincuencia, que han demostrado claramente su ineficiencia desde el punto de vista organizativo – funcional, así como su anacronismo desde el punto de vista doctrinario. Se impulsa en consecuencia una reforma integral, que abarca no sólo la innovación legislativa (Ley de Justicia Penal Juvenil, Código Procesal Penal de adultos, Ley de Ejecución de Sanciones Penal Juveniles, Ley de Ejecución Penal para adultos, Código Penal, etc.) sino también el cambio de paradigma ideológico que hasta ahora ha definido el modelo de atención del fenómeno de la criminalidad. Así, en materia penal juvenil se ha dado un giro desde el sistema tutelar – paternalista hacia un sistema claramente ubicado dentro del garantismo minimalista. En el mismo sentido, las reformas que se impulsan en materia penal y procesal penal de adultos, llevan igualmente el signo garantista como guía y norte de las transformaciones. Pero toda esa importantísima evolución, parcialmente ya puesta en vigencia, espera aún la puesta en práctica de las leyes de ejecución, tanto en materia juvenil como de adultos, que puedan completar el marco de la reforma integral que se intenta.

El trabajo que presentamos a continuación expone las principales características de la ejecución penal en general, resume las dificultades que se han dado en la materia penal de adultos a partir de la promulgación del nuevo Código Procesal, enfatiza la importancia del nuevo catálogo de medidas y sanciones en lo penal juvenil y señala la necesidad de prever algunos de los conflictos y dificultades que pueden presentarse a la hora de aplicar ese novedoso catálogo, sobre todo en las implicaciones que tiene para la relación entre jurisdicción y administración penitenciaria.

Finalmente, ofrecemos también algunos de los resultados preliminares de la puesta en marcha de las sanciones y medidas alternas para infantes y adolescentes en Costa Rica, con alentadoras perspectivas pese a lo reciente de los programas preparados para su atención. De esta manera, los cambios que ha sido necesario impulsar en sede administrativa (Dirección General de Adaptación Social) y en sede jurisdiccional (Tribunales, Ministerio Público y Defensa), evidencian los esfuerzos importantes que se han hecho para hacer realidad una verdadera transformación en el paradigma de atención en el ámbito de

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la ejecución de penas en nuestro país. Es de esperar que la experiencia en materia penal juvenil, a perfeccionarse si entra en vigencia la Ley especial respectiva, marque el camino que ha de seguirse también con la ejecución de sanciones penales para adultos.

2. EJECUCIÓN PENAL Y REFORMA LEGISLATIVA

Dentro del esquema tradicional de sanciones penales, en el que se contempla la consabida distinción entre prisión, multa, inhabilitaciones y extrañamiento[1], la ejecución penal ha sido un tema tradicionalmente relegado, tanto desde el punto de vista teórico como práctico. También es un rasgo sobresaliente de esta materia el hecho constatado de que, junto a la preponderancia de la prisión como sanción penal, prácticamente toda la discusión sobre la ejecución penal gira alrededor de esta modalidad de sanción, dejándose de lado las otras modalidades de pena. Así, cuando de ejecución penal se trata, tanto legislativa como doctrinariamente se hace la inmediata vinculación con la privación de libertad, sea en su modalidad de pena de prisión como en la de medida de seguridad, sin que se plantee el problema de la ejecución de la sanción penal patrimonial (la multa), o bien los otros tipos de sanciones como la inhabilitación o el extrañamiento.

Por otra parte, no deja de llamar poderosamente la atención el hecho de que la ejecución, fase con la que culmina todo el proceso penal, y en la que por consiguiente debe ejercerse el control y vigilancia de las sanciones finalmente impuestas, quede relegada de hecho a una cierta penumbra, a un cierto abandono institucional del que poco se quiere hablar y discutir[2]. Es una práctica generalizada que los jueces se limiten a firmar las sentencias condenatorias de privación

[1] Artículo 50, Código Penal de Costa Rica: "Las penas que este Código establecen son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial".

[2] Sobre este extremo, ver el clásico estudio de: Sandoval Huertas, Emiro: La región más oscura y transparente del poder estatal: la disciplina carcelaria; en: "Sistema", Revista de Ciencias Sociales, Colombia, No. 60-61, junio de 1984. En este trabajo el autor se propone demostrar cómo la cárcel es el ámbito social en el que se niegan todas las garantías consustanciales al Estado de Derecho y, por contraste, evidencia los límites del sistema democrático tradicional para hacer realidad esas mismas garantías en la totalidad del contexto social.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de libertad y remitan a los condenados a una instancia ajena al Poder Judicial –en nuestro caso, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo–, esquema que, detalles más detalles menos, es el que universalmente se aplica[3].

Como veremos más adelante, en nuestro país este panorama está tratándose de modificar sustancialmente, según lo establecido en el nuevo ordenamiento procesal penal con la creación y fortalecimiento de los juzgados de ejecución penal. Sin embargo, lo cierto del caso es que a la base de este fenómeno de relegamiento de la cuestión de la ejecución, está el problema político de fondo consistente en la estructuración del Estado republicano, que conlleva una evidente fractura entre el momento del juicio –encomendado al Poder Judicial– y el momento de la ejecución de las sentencias encomendada al Poder Ejecutivo, al menos respecto de la sanción penal por excelencia, la privación de libertad, en su modalidad de prisión o en su modalidad de medida de seguridad a cumplirse en cárceles, centros hospitalarios o instituciones de rehabilitación.

Claro está que los esfuerzos que se hacen en Costa Rica para rediseñar las relaciones entre la jurisdicción (Poder Judicial) y la administración (Poder Ejecutivo) chocan con importantes limitaciones. Doctrinariamente, se han estudiado al menos dos esquemas distintos en materia de ejecución penal de adultos. La primera está representada por el Juez de Ejecución francés, versión bastante radicalizada, con una intervención muy directa y definitiva en la dinámica carcelaria; y la segunda modalidad, bastante más conservadora y en la que se inscribe el caso costarricense, en la que se atribuye al juez de ejecución funciones de control y vigilancia, pero inscritas en un ámbito de acción que deriva fundamentalmente de la actuación arbitraria o de la no actuación de la administración en relación con la eventual

[3] El paso de los procesos y ejecuciones tipo "espectáculo público" al sistema que oculta la ejecución penal, está descrito magistralmente por Foucault, Michel: Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión; Editorial Siglo XXI, México, 1984, p.17: "A partir de este momento, el escándalo y la luz se repartirán de modo distinto; es la propia condena la que se supone que marca al delincuente con el signo negativo y unívoco; publicidad, por lo tanto, de los debates y de la sentencia; pero la ejecución misma es como una vergüenza suplementaria que a la justicia le avergüenza imponer al condenado; mantiénense, pues, a distancia, tendiendo siempre a confiarla a otros, y bajo secreto. Es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar. De ahí ese doble sistema de protección que la justicia ha establecido entre ella y el castigo que impone. La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia: ésta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

vulneración de garantías y derechos constitucionales y legales de las personas privadas de libertad[4].

En nuestro país, por otra parte, se planteó una reforma total del sistema legislativo en los años setenta. Fruto de ese intento reformador fue un nuevo Código Penal (1970)[5] de impronta defensista; un nuevo Código de Procedimientos Penales (1975)[6] que instituye el así llamado sistema procesal mixto moderno, y un poco más tardíamente el modelo penitencia La Reforma (1977)[7] sobre el esquema del Sistema de Tratamiento Progresivo. La gran deuda histórica de este intento reformador estuvo constituida por la nunca promulgada ley de ejecución penal que, pese a preverse en el Código Penal, nunca llegó a ver la luz, generando una de las deficiencias más notables de todo el ordenamiento[8]. Sin duda la ideología de la defensa social y el tema de la peligrosidad estuvo como pensamiento estructurador de aquella reforma y todos sus componentes.

---

[4] El artículo 458 C.P.P. literalmente dice:

"Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen conveniente.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas."

[5] Asamblea Legislativa de Costa Rica; Ley No. 4573 de 30 de abril de 1970.

[6] Asamblea Legislativa de Costa Rica; Ley No. 5377 de 1 de julio de 1975.

[7] Ministerio de Gobernación y Justicia, Costa Rica; Reglamento del Centro de Adaptación Social "La Reforma", 1977.

[8] Consigna el artículo 51 del Código Penal:"La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.Su límite máximo es de cincuenta años." (El subrayado no es del original).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Ese modelo defensista ahora pretende ser superado por una reforma mucho más integral, que hasta la fecha lleva concretada una nueva Ley de Justicia Penal Juvenil (1996)[9] que transforma el paradigma tutelar por uno de naturaleza minimalista garantizadora; un nuevo Código Procesal Penal (1996)[10] que cambia el sistema mixto moderno por uno predominantemente acusatorio; y están esperando turno un proyecto de Código Penal y dos leyes de ejecución penal, la correspondiente a la materia juvenil[11] y la que corresponde a la ejecución penal de adultos que, de concretarse, complementarían toda una transformación legislativa si consideramos que recientemente (1994) se emitió una Ley General de Policía[12] y que las reformas procesales implicaron transformaciones importantes en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en la normativa referida a la organización de tribunales[13]. Desde el punto de vista ideológico, la reforma integral a la que nos abocamos responde, como en la Ley de Jurisdicción Penal Juvenil, a un esquema de derecho penal mínimo y garantizador, desde el cual no puede verse ya el tema de la criminalidad como un enfrentamiento entre un grupo de individuos "malos" (los delincuentes) y una sociedad "buena" a la que hay que defender por medio de una serie de instituciones penales. Por el contrario, el centro de la nueva propuesta penal tendrá que estar conformado por la convicción de que un Estado de derecho debe intervenir punitivamente el mínimo posible, al tiempo de otorgar a todos sus ciudadanos un conjunto de garantías para la eventualidad de que cualquiera de esos ciudadanos sea acusado o perseguido penalmente[14].

En síntesis, rasgo fundamental de la reforma que en Costa Rica se ha puesto a andar en esta década, es el cambio del paradigma defensista por el paradigma mínimo garantista, según las tendencias más actualizadas de la democracia dentro de un Estado de derecho.

---

[9] Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 7410 de 19 de mayo de 1994.

[10] Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No.7594 de 28 de marzo de 1996, vigente a partir del 1 de enero de 1998.

[11] ILANUD/Comisión Europea; Proyecto "Sistema Penal y Derechos Humanos" Anteproyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; San José, febrero de 1997.

[12] Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 7410 de 19 de mayo de 1994.

[13] Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No.7728 de 15 de diciembre de 1997 (Ley de Reorganización Judicial).

[14] Al respecto ver: Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal; Editorial Trotta, Madrid, 1995.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Esto significa, en cuanto a la ejecución penal, que el principio de legalidad y todo el sistema de garantías debe cubrir y ser aplicable a esta última fase del proceso, al igual que se pretende hacer realidad en todas las fases anteriores del mismo.

3. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA EJECUCIÓN PENAL EN ADULTOS. PREVISIONES NECESARIAS PARA LO PENAL JUVENIL

Con el nuevo Código Procesal Penal se ha definido un cuerpo de jueces de ejecución de la pena mucho más consolidado que en el procedimiento que se abandona. Según el mandato constitucional del artículo 153, al Poder Judicial no sólo le corresponde conocer y resolver sobre los asuntos encomendados de las distintas materias, sino además "(…) ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario". Este mandato del más alto nivel no deja duda acerca de quién debe ser el contralor de legalidad acerca de la ejecución de sanciones penales en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, con la puesta en práctica del nuevo Código Procesal Penal, ha habido importantes problemas de ajuste entre las actuaciones jurisdiccionales y las actuaciones de la Administración Penitenciaria. Tales problemas se han referido al alcance que la nueva legislación procesal da a los jueces de ejecución, la posibilidad de enmienda que tienen los jueces sobre decisiones de la Administración tales como la ubicación de los presos y las modalidades del tratamiento a recibir, así como, en fin, la relación que debe existir entre la Dirección General de Adaptación Social y los tribunales de justicia. Se discute entonces hasta dónde puede el juez de ejecución imponer una decisión por encima del criterio administrativo y técnico del personal penitenciario, cuestión que a nuestro criterio tendrá salida en tanto el juez ejecutor, legitimado como está para controlar la legalidad de las actuaciones administrativas, pueda intervenir a petición de parte, e incluso oficiosamente, ordenando que sea repuesto un procedimiento o una resolución arbitrarios, o bien imponiendo un criterio distinto cuando la naturaleza de la actuación o resolución puedan causar gravamen irreparable. Por supuesto que de por medio está el carácter totalmente excepcional de estas inter-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

venciones, dadas las peculiaridades del mundo carcelario y la trascendencia que tienen los criterios técnicos de definición de muchas de las decisiones que toman los profesionales y funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de libertad[15].

En cualquier caso, pese a las dificultades que en la práctica se han presentado, todo parece indicar que por fin, en Costa Rica, el control de constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de la Administración Penitenciaria, será una positiva realidad. No puede perderse de vista que, como cualquier otro sector de la Administración, el penitenciario debe estar sometido al control y vigilancia en la ejecución de medidas y sanciones estatales, particularmente sensibles a la eventual violación de derechos fundamentales de las personas por tratarse de la privación de libertad. Se trata en la práctica de un logro que debe mantenerse a toda costa, por ser esencial en un Estado que dé contenido real a las garantías normativamente enunciadas. En este campo hay camino andado. Por ejemplo, ya la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que decisiones como dónde va a estar ubicada la persona privada de libertad y qué modalidad de tratamiento va a recibir, son aspectos de estricta competencia de la Administración Penitenciaria. Pero sucede que puede darse el caso –y de hecho se ha dado en el pasado– que esas decisiones se tomen arbitrariamente; a saber, sin darse los fundamentos necesarios, o desconociéndose los propios criterios del personal técnico penitenciario, o incluso con violación a los derechos fundamentales del reo, situaciones que autorizan la intervención de la jurisdicción, sea el juez de ejecución o hasta la misma Sala Constitucional para enmendar los entuertos perpetrados.

No podemos dejar de mencionar que en lo que se refiere a la ejecución penal de adultos, el esquema de penas objeto de control y vigilancia sigue siendo básicamente la prisión y las medidas de seguridad privativas de libertad; razón por la cual, el panorama resulta cualitativamente diverso al que puede estarse presentando en materia penal juvenil, dadas las disposiciones que la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene en esta materia, así como las previstas en el Anteproyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. También resultará sin duda muy diferente el panorama en caso que se apruebe el proyecto de nuevo Código Penal que está presentado ante la Asamblea Legislativa.

En síntesis, tenemos que hacernos a la idea de que, igual que está sucediendo en materia penal de adultos, el principio de legalidad y

[15] Arroyo, José Manuel; Relaciones Administración-Jurisdicción en materia de Ejecución Penal; Revista de la Asociación Costarricense de Ciencias Penales; en prensa.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

todo el sistema de garantías sustantivas y procesales también debe ser respetado en la fase de ejecución de las sanciones penales para lo que a la materia penal juvenil corresponde. Y, en este caso, ya no sólo respecto de la ejecución de la prisión y las medidas de seguridad privativas de libertad, sino respecto de toda esa gama de nuevas sanciones penales que la ley correspondiente nos propone para ser aplicadas a los infantes y adolescentes infractores penales. Conviene asimismo advertir que muchos de los problemas generados en materia de ejecución penal de adultos con el nuevo Código Procesal, sobre todo los que se originan en las relaciones administración-jurisdicción, no le serán ajenos a la materia de ejecución penal juvenil; de ahí que la experiencia acumulada durante los meses de vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal, deba ser tomada muy en cuenta en la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil y, eventualmente, de llegar a aprobarse, en la Ley de Ejecución de Sanciones a ese sector de la población.

4. CATÁLOGO DE SANCIONES PROPUESTO EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

El sistema sancionador previsto en la legislación penal juvenil podemos calificarlo de novedoso, amplio y complejo, pues rompe el esquema tradicional de sanciones hasta ahora puesto en práctica en nuestro medio. En esa misma medida, este sistema quiebra las concepciones tradicionales de lo que ha sido la ejecución penal en general, aplicable al ámbito de adultos.

Se trata de un sistema novedoso y amplio porque contempla sanciones de diversa naturaleza, a saber: socioeducativas (amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicio a la comunidad, reparación de daños a la víctima); órdenes de orientación y supervisión (instalarse o cambiarse de lugar de residencia, abandonar trato con determinadas personas, eliminar visita a bares, discotecas, centros de diversión, matricularse en centro educativo, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir licor o drogas, internarse o recibir tratamiento ambulatorio para desintoxicación); sanciones privativas de libertad (internamiento domiciliario, internamiento durante tiempo libre e internamiento en centro especializado)[16]. Según la ideología minimal garantizadora que informa este nuevo sistema penal –y de ahí que este-

[16] Artículo 121 L.J.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

mos hablando no sólo de un sistema amplio sino a la vez complejo–, la finalidad primordial de todas estas medidas y sanciones es de carácter educativo; debe procurarse que intervengan la familia y especialistas en su diseño y aplicación; pueden imponerse de manera provisional o definitiva e, igualmente, pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por las más benéficas; es también importante que este sistema de sanciones puede, para ciertos casos, aplicarse simultánea, sucesiva o alternativamente[17].

Conviene tener presente que, para efecto de la ejecución de penas, conservan especial relevancia aquellas sanciones que implican privación de libertad (internamiento domiciliario, internamiento durante tiempo libre e internamiento en centros especializados), grupo al que hay que agregar la orden de internamiento ambulatorio para desintoxicación, perteneciente al grupo de las órdenes de orientación y supervisión; así como debe tenerse presente la prisión preventiva, de aplicación excepcional, sólo para el caso en que se puedan ver afectados los fines del proceso si no es aplicada[18].

5. NOVEDOSA CONCEPCIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL

Debe en primer término advertirse que la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Anteproyecto de Ejecución de Sanciones[19] de la misma materia, dejan muy en claro la intervención –en la totalidad de las sanciones penales aplicables a menores de edad infractores– de las autoridades administrativas de la Dirección General de Adaptación Social, y de las autoridades jurisdiccionales por medio de los jueces de la sentencia y los de ejecución, así como la intervención de otras entidades públicas y privadas. Así, respecto a las sanciones socio-edu-

[17] Artículo 123 L.J.P.J.

[18] Artículos 58, 59 y 60 L.J.P.J.

[19] En la presentación del Anteproyecto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, el Lic. Carlos Tiffer Sotomayor expone que las principales razones para impulsar esta iniciativa son, entre otras, la ausencia de una Ley de Ejecución Penal en general, el carácter sustantivo y procesal de la Ley de Justicia Penal Juvenil que, aunque contiene normas que definen un catálogo de sanciones y una serie de disposiciones de ejecución, no tiene el necesario carácter especial y resulta por tanto insuficiente para regular todas las modalidades de sanciones penales juveniles que se prevé. Ver: ILANUD; Anteproyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles; Proyecto "Sistema Penal y Derechos Humanos" ILANUD/Comisión Europea, San José, febrero de 1997.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cativas, la Amonestación y Advertencia, como es previsible, están a cargo, en su contenido y forma de ejecución, del Juez Penal Juvenil[20]; la libertad asistida, si bien prevé funciones de orientación y seguimiento a cargo del juez de juicio, también establece la asistencia de especialistas del Programa de Menores de la Dirección General de Adaptación Social[21]; la Prestación de Servicios a la Comunidad si bien la Ley de Justicia Penal Juvenil no especifica a cargo de qué autoridad corre su vigilancia y control, parece lógico suponer que sea el juez de la sentencia, en coordinación con las instituciones públicas y privadas donde se realiza el trabajo comunal, las que lleven a cabo esta labor; esta imprecisión legislativa pretende ser llenada por el Anteproyecto de Ley de Ejecución[22]; la Reparación del Daño está más claramente prevista como una sanción a determinarse por parte del juez de la sentencia, quien en última instancia confirmará su cumplimiento; no obstante, el Anteproyecto de Ejecución encomienda a funcionarios del Ministerio de Justicia la elaboración y control en la ejecución de un plan de cumplimiento[23]. En cuanto a las Órdenes de Orientación y Supervisión, la encomienda se hace, por parte de la Ley de Justicia Penal Juvenil, al Juez Penal Juvenil[24]. No obstante, el An-

[20] Artículo 124 L.J.P.J.; 33 y 34 del A.L.E.S.P.J. En el Anteproyecto se especifica la manera de ejecutar la amonestación y advertencia, a saber, en audiencia oral, por parte del Juez de la sentencia, delante de los padres si fuera necesario, con conminación directa sobre la falta cometida, la posibilidad de imponer sanciones más severas en el futuro, y dejándose constancia en acta de lo realizado.

[21] Artículo 125 L.J.P.J.; 35 y 36 del A.L.E.S.P.J., el art. 35 expresamente establece además el control del Juez de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles y el 36 obliga a los funcionarios del Ministerio de Justicia a elaborar un plan individual para el cumplimiento de esta sanción, que deben contener los programas educativos o formativos, el tipo de orientación y el seguimiento que debe darse a esta modalidad de sanción para cumplir con los fines legalmente previstos.

[22] Artículo 126 L.J.P.J.; arts. 37 y 38 A.L.E.S.P.J. Si bien se encarga al Juez sentenciador de convocar y comunicar al menor acerca del establecimiento donde debe cumplir la sanción, el Anteproyecto encarga además al personal del Ministerio de Justicia elaborar un plan individual de cumplimiento que debe contener el lugar donde se preste el servicio, el tipo de servicio, el tiempo judicialmente estipulado y el encargado del menor dentro del establecimiento donde se preste el servicio. Se señala también la necesidad de que esta sanción respete las cualidades y aptitudes del menor sancionado.

[23] Artículo 127 L.J.P.J.; arts. 40, 41 y 42 del A.L.E.S.P.J. Ese plan de ejecución encargado al personal del Ministerio de Justicia debe contener la forma en que se desarrollará la restitución, lugar donde debe cumplirse la restitución o resarcimiento, el tiempo que el menor dedicará y el horario de cumplimiento. Si se trata de restituir con una suma de dinero, el Anteproyecto estipula que debe procurarse que esa restitución provenga del esfuerzo propio del menor infractor.

[24] Artículo 128 L.J.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

teproyecto de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, precisa que, en relación a la Limitación o Prohibición de Residencia, una vez fijado por el juez de la sentencia el lugar prohibido, puede intervenir el juez de ejecución penal juvenil ejerciendo control sobre el cumplimiento de esta modalidad de sanción, así como se encarga al personal técnico del Ministerio de Justicia que intervenga, sobre todo informando a las autoridades jurisdiccionales sobre las alternativas de residencia y sobre la evolución que tenga la sanción impuesta, así como colaborando en el transporte del menor y su atención[25]. Respecto a la Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas, el Anteproyecto estipula que, una vez fijada con toda precisión la o las personas que con las que no deba tener contacto el menor, se encomienda a funcionarios del Ministerio de Justicia programar actividades tendientes a hacerle comprender al menor la inconveniencia de mantener contacto con dichas personas[26]. En lo que tiene que ver con la prohibición de visitar determinados lugares, también el Anteproyecto de Ley se encarga de precisar que, fijado por parte del juez sentenciador el lugar prohibido, corresponde al juez de ejecución penal juvenil comunicar al propietario, administrador o responsable de los locales, que el menor sancionado tiene expreso impedimento de frecuentarlos; asimismo, se encomienda al personal del Ministerio de Justicia informarse sobre el efectivo cumplimiento de la prohibición[27]. Dentro de este bloque de sanciones, el Anteproyecto de Ley de Ejecución menciona expresamente también la Matrícula en Centro Educativo, sanción que debe definir el juez de la sentencia, tanto en cuanto a la institución educativa, como en cuanto a la naturaleza y contenido de los programas a recibir por el menor. En esta modalidad de sanción se prevé que también el juez de ejecución, con apoyo del personal del Ministerio de Justicia, podrá definir o complementar la primera decisión jurisdiccional para controlar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. Cabe señalar, como dato que llama poderosamente la atención, el mandato de que la institución seleccionada queda obligada a recibir al menor, a no hacer discriminaciones en su perjuicio y a no divulgar las razones de su ingreso. Finalmente, también se encarga a los funcionarios del Ministerio de Justicia informar periódicamente al juez de ejecución acerca del rendimiento académico del menor, obligándoseles asimismo a prestarle toda la colaboración

[25] Artículos 43, 44 y 45 del A.L.E.S.P.J.
[26] Artículos 46 y 47 del A.L.E.S.P.J.
[27] Artículos 48 y 49 del A.L.E.S.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

posible para que no abandone el plan de estudios[28]. Se prevé también como sanción adquirir un trabajo, modalidad de sanción que una vez definida en su naturaleza y lugar de cumplimiento, autoriza la intervención del juez de ejecución y del personal de Ministerio de Justicia para su seguimiento y control. Se dispone en este tema la necesidad de proteger al menor respecto de la legislación laboral para personas de su edad y la confidencialidad en relación con los motivos de la medida impuesta[29]. Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas o substancias psicotrópicas, es precisada en el Anteproyecto de Ejecución como medida a establecer por el juez de la sentencia, quien debe indicar cuál es la sustancia respecto de la cual se prohibe la ingestión, mandando también que se involucre al personal técnico del Ministerio de Justicia para que elabore un plan de ejecución de este tipo de sanción en el que debe estar estipulado el programa de atención al que debe atenerse el menor afectado[30]. De igual manera el Internamiento o Tratamiento Ambulatorio en Centro de Desintoxicación, previa definición jurisdiccional del tipo de tratamiento y del centro público o privado en que deba cumplirse, autoriza el control de la ejecución al juez de ejecución con el apoyo de los funcionarios del Ministerio de Justicia, básicamente en la determinación del lugar y tipo de tratamiento a someterse si no hubieran sido previamente establecidos, así como en la formulación de un plan individual de ejecución que debe contemplar un diagnóstico previo sobre las causales de la adicción, la relación entre esa dependencia y la comisión de delitos, experiencia de los menores en programas de desintoxicación, conveniencia de mantener los vínculos familiares durante el tratamiento, condiciones económicas del menor para definir posibilidad de tratamiento privado y otras implicaciones económicas para el cumplimiento del plan[31]. Cuando se trata del internamiento en centro de desintoxicación, público o privado, el Anteproyecto se ocupa de establecer que una sanción de este tipo conlleva el necesario respeto de los derechos del menor señalados para la privación de libertad. Se aclara también que el juez de ejecución debe estar periódicamente informado de la evolución del tratamiento del interno, sobre todo cuando esté en centro privado de atención. Por último, se establece que terminado el tiempo judicialmente establecido para la sanción, el tratamiento, sea ambulatorio o estacionario, debe de concluir,

[28] Artículos 50, 51, 52 y 53 del A.L.E.S.P.J.
[29] Artículos 54 y 55 del A.L.E.S.P.J.
[30] Artículos 56 y 57 del A.L.E.S.P.J.
[31] Artículos 58, 59 y 60 A.L.E.S.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

independientemente de si se ha logrado la desintoxicación definitiva del menor sometido a esta sanción[32].

Finalmente, en lo que se refiere a las Sanciones Privativas de Libertad, tenemos en primer lugar que la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto al Internamiento Domiciliario prevé, aparte de la definición jurisdiccional de la sanción, únicamente una supervisión a cargo de un trabajador social del Departamento de Menores de la Dirección General de Adaptación Social. El Anteproyecto especifica que debe haber un plan de ejecución elaborado por los funcionarios del Ministerio de Justicia en el que se deben consignar los mecanismos de control a ejercerse, siempre y cuando se respeten los derechos del menor y las finalidades de la sanción. Extrañamente no se menciona la intervención del juez de ejecución que, en nuestro criterio es absolutamente necesaria en razón de la sanción establecida limitativa de la libertad[33]; lo que hace al Internamiento en Tiempo Libre, está señalada en la Ley de Justicia Penal Juvenil la intervención de la administración con el encargo de custodia, vigilancia y control, dado que se trata de una sanción a cumplirse en centros especializados, debiéndose suponer la eventual intervención del juez de ejecución por las mismas razones apuntadas, al caso anterior. Estas disposiciones son complementadas en el Anteproyecto, que hace el encargo a los funcionarios del Ministerio de Justicia para que informen al menor sancionado de las disposiciones tomadas en la resolución judicial, así como para establecer con su participación un plan individual de ejecución que especifique el establecimiento donde debe cumplirse la sanción, el horario y las actividades que debe realizar dentro del centro especializado. Este Anteproyecto señala la necesidad de que los centros de internamiento durante tiempo libre no deben estar dotados de mecanismos extremos de seguridad y la persona a cargo de la administración o dirección del centro debe periódicamente informar al

[32] Artículos 61, 62 y 63 PLESPJ. Parece también lógico que si el proceso de desintoxicación, médicamente establecido se logra antes del transcurso de todo el plazo de sanción impuesto, entonces es debe dar por terminada la sanción misma.

[33] Artículo 129 L.J.P.J.; arts. 64 y 65 del PLESPJ. El plan de que se habla en este punto debe necesariamente ajustarse a la naturaleza de la sanción impuesta, no puede ir más allá de las condiciones en que la sanción está concebida por la instancia jurisdiccional y, en todo caso, debe estar absolutamente limitada por el principio de legalidad. Siendo esto así, esa intervención del Juez, al fin y al cabo contralor de la legalidad durante el período de ejecución, tiene que darse desde un principio, para lo cual creemos conveniente que las autoridades técnico-administrativas notifiquen al juez del plan elaborado y de las condiciones en que se aplicará. Estimamos que el juez puede ordenar los cambios que sean necesarios si detecta alguna extralimitación en la actividad de los funcionarios a cargo del mismo.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

juez de ejecución si el menor sancionado ha cumplido con horarios, actividades, actitudes, obstáculos en la ejecución, disciplina y cualquier otro aspecto que pueda tener importancia para el logro de los propósitos de la sanción impuesta[34]. Finalmente, el Internamiento en Centro Especializado, es obvio que deberá estar definido jurisdiccionalmente por el juez de la sentencia; y en su ejecución, a cargo de la administración penitenciaria y del juez de ejecución penal juvenil, dado el carácter extremo de la sanción, que directamente afecta la libertad de las personas. El Anteproyecto de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles repara más detenidamente en este tipo de sanción dedicándole todo un capítulo y dos secciones; la primera, dedicada a las Consideraciones Generales de esta modalidad extrema de internamiento en centro especializado, y la segunda, detallando los derechos y deberes específicos durante la ejecución de este internamiento. Es así que respecto a los lineamientos de carácter general, se especifica la obligatoriedad de un plan de ejecución individual de la pena que, aunque no se dice, debe estar a cargo del juez de la sentencia y de los funcionarios de la administración penitenciaria correspondiente, y cuyo contenido deberá especificar el lugar donde debe cumplirse la sanción, tipo y cantidad de licencias para salir del centro, actividades que debe desarrollar, definición de áreas en que el menor participará (educativas, terapéuticas, deportivas, ocupacionales, sociales, etc.). Se regulan también en detalle las posibilidades de licencia que puede disfrutar la persona sentenciada y las medidas de seguridad a tomarse durante su ejercicio[35]. De igual manera, se entra a establecer un catálogo de derechos de la persona menor de edad internada en un centro especializado, estipulándose principalmente los derechos a la educación, a la práctica religiosa, a la actividad ocupacional, al descanso ocupacional, a la retribución económica, el derecho al reposo, el derecho a poseer objetos (con algunas limitaciones expresas por motivos de seguridad o de salud); también se señala el derecho a la comunicación con el exterior, a recibir visitas (incluidas las íntimas), así como el derecho a la salud, al tiempo libre y a la asistencia social y legal.[36]

Debe concluirse entonces, respecto de la intervención del ámbito administrativo y de los funcionarios jurisdiccionales en la ejecución penal de menores, que ahí donde la Ley de Justicia Penal Juvenil de-

[34] Artículo 130 L.J.P.J.; arts. 66, 67, 68 y 69 A.L.E.S.P.J.

[35] Artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del A.L.E.S.P.J.

[36] Artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del A.L.E.S.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ja algunas lagunas, éstas son enmendadas por el proyecto de ejecución penal, razón por la que se reitera que estamos ante un esquema sancionador y ejecutivo cualitativamente diverso al que hemos conocido hasta ahora y que introduce importantísimos cambios que son a un tiempo grandes logros jurídicos en un campo hasta ahora abandonado, pero que sin duda traerán también complejos procesos de ajuste en su aplicación.

En síntesis, cuando decimos que la concepción y naturaleza de la ejecución penal se ve completamente transformada con la nueva legislación penal juvenil, no sólo afirmamos que el sistema de penas es mucho más rico y complejo, sino que además, nos referimos a que es redefinido el papel tradicional que ha venido desempeñando el juez de la sentencia y de la ejecución, tanto como las autoridades administrativas encargadas de la ejecución penal, en nuestro caso la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia.

Así, está claro que el juez ejecutor ha de asumir las tareas de vigilancia y control de prácticamente todo el catálogo de sanciones previstas, pero muy especialmente aquellas que impliquen privación de libertad, entre las que han que incluir necesariamente a la prisión preventiva en tanto medida cautelar que afecta, para todos los efectos de una pena, la libertad del acusado. Esta protección alcanza incluso a los menores de doce años de edad que, como sabemos, no están incluidos en la jurisdicción penal juvenil, pero respecto de los cuales se hace una excepción cuando la administración a la que están encomendados, el Patronato Nacional de la Infancia, toma medidas que implican la restricción de su libertad ambulatoria; en cuyo caso la ley se encarga de obligar la consulta al juez de ejecución penal, quien debe autorizar y controlar la medida tomada[37].

Para esta misma eventualidad, en la que la persona menor de edad tenga que estar privada de libertad, la Ley, haciéndose eco de la normativa internacional en la materia, establece la obligación de que el internamiento de menores tiene que hacerse en centros espe-

[37] El artículo 6 L.J.P.J. apunta:
"Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.
Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cializados, separados de los adultos[38]. Esta obligación corre también para la policía administrativa y judicial en sus intervenciones[39], y para el caso de decretarse la prisión provisional o preventiva[40]. El criterio de especialidad jurisdiccional, en donde se obliga a la existencia de juzgados y tribunales especializados para el conocimiento y resolución de los casos, incluido un juez de ejecución de las sanciones penales juveniles[41], se hace así extensivo a los lugares en que deben cumplirse las privaciones de libertad para este sector de la población penitenciaria.

5.1. Integración de la Etapa de Ejecución al Proceso

Pese a que la Ley inexplicablemente olvida hacer mención expresa de la etapa de ejecución penal cuando habla de la necesidad de preservar las garantías básicas y especiales[42] o bien cuan-

---

[38] El artículo 27 L.J.P.J. textualmente dice:
"En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenido por la policía administrativa o judicial, ésta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados".

[39] El artículo 139 L.J.P.J. dice:
"La sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.
Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro, a hombres.
En los centros no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años en lugar diferente del destinado a los menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años: igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo".

[40] El artículo 58 L.J.P.J. textualmente refiere:
"(…) la detención (provisional) se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados".

[41] El artículo 28 L.J.P.J. literalmente reza:
"Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento".

[42] El artículo 10 de la L.J.P.J. dice:
"Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

do menciona la garantía de defensa[43], lo cierto es que a lo largo de todo el cuerpo normativo se encarga de mencionar expresamente la etapa de ejecución como fase en la que debe, por ejemplo, respetarse el derecho a la igualdad y no ser discriminado[44], a la necesaria protección del principio de justicia especializada[45], a la protección al debido proceso[46] y cuando se menciona el principio genérico de inviolabilidad de la defensa[47].

5.2. Medidas Alternativas al Juicio en Materia de Ejecución Penal Juvenil

Tanto el Código Procesal Penal de reciente vigencia, como la Ley de Ejecución Penal Juvenil, contemplan una serie de salidas procesales alternas al juicio que en alguna medida plantean problemas para su ejecución y control. Tales son los casos, en el ordenamiento procesal de adultos, de la suspensión del proceso a prueba[48], de los criterios de oportunidad reglados[49], de la conciliación[50] y del pago integral del daño[51], cuyo efecto procesal final, común a todas, es la extinción de la acción penal.

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece el encargo de promover y homologar la conciliación, al juez de juicio, bajo cuya responsabilidad corre la vigilancia del cumplimiento de lo pactado[52].

---

43 El artículo 37 de la L.J.P.J. refiere:
"Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los menores de edad deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos.
El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia."

44 El artículo 11 L.J.P.J. establece este derecho "Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones (…)".

45 El artículo 12 L.J.P.J. refiere la necesidad de respetar el principio de justicia especializada "(…) tanto en el proceso como en la ejecución (…)"

46 El artículo 16 L.J.P.J. determina el derecho al debido proceso: "(…) tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción (…)"

47 El artículo 22 L.J.P.J. plantea el principio de inviolabilidad de la defensa "(…) desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta (…)"

48 Artículo 25 C.P.P.

49 Artículo 22 C.P.P.

50 Artículo 36 C.P.P.

51 Artículo 30, inciso j) C.P.P.

52 Artículos 61 a 67 de L.J.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Se trata además de un instituto jurídico concebido para todos aquellos casos en que está autorizada su aplicación en derecho penal de adultos[53] y con amplias posibilidades de proponerse y acogerse durante el proceso, hasta tanto no se haya decretado la resolución definitiva de primera instancia[54]. Se ha planteado la discusión respecto de si el Código de la Niñez y la Adolescencia[55], promulgado posteriormente a la le Ley de Justicia Penal Juvenil, ha venido a contradecir y tácitamente a derogar las normas sobre conciliación previstas en este segundo cuerpo normativo. A nuestro juicio no hay tal contradicción ni derogación. El artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia en efecto establece que: "No podrá ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de su pensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos" (los subrayados son nuestros), pero tal disposición hay que verla en relación y concordancia con el artículo 1 del mismo Código cuando expresamente estipula que "Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código" (los subrayados son nuestros). No puede haber discusión alguna en el sentido de que las normas contenidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y en el Código Procesal Penal atinentes a la posibilidad de conciliar, protegen y benefician en mayor medida a la persona menor de edad perseguida penalmente. Si persistiere la duda respecto a si tales beneficios se producen en relación con las personas menores víctimas de acciones delictivas, debe entenderse, en nuestro criterio, que aún éstas son beneficiadas por una eventual conciliación que no sólo evita los rigores de un proceso, sino que garantiza el resarcimiento cabal del daño sufrido. Para mayor abundamiento debe señalarse que la Ley de Jurisdicción Penal Juvenil conserva, según entendemos, incluso un grado de especialidad mayor respecto del Código de la Niñez y Adolescencia, que regula los

[53] Artículo 64 L.J.P.J. Esta disposición lleva necesariamente a establecer la relación con el artículo 36 C.P.P. que textualmente dice: "En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio (…)"

[54] Artículo 62 L.J.P.J.

[55] Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 7739, vigente a partir de su publicación en La Gaceta del 6 de febrero de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

procesos en general y pretende proteger los intereses en general de las personas menores de edad, en tanto aquella se refiere específicamente a la materia procesal penal juvenil. Si con todo lo dicho se quisiera interpretar que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia busca evitar que en todo caso por delito en que esté involucrado como víctima un menor de edad sea prohibida la conciliación, no puede dejar de observarse que tal interpretación estaría estableciendo una distinción a todas luces contraria al principio de igualdad constitucional[56].

En relación con la aplicación de algún criterio de oportunidad reglado, el trámite y aprobación corre a cargo exclusivo del juez y no se prevé –al menos en la Ley de Jurisdicción Penal Juvenil– ningún mecanismo de control y seguimiento[57]. Situación diversa parece plantear la suspensión del proceso a prueba, encomendada en su control y vigilancia al juez de la sentencia y al personal penitenciario, dada la aplicación supletoria que a nuestro juicio debe hacerse en esta materia del Código Procesal Penal vigente[58]. El resarcimiento del daño, cuyo efecto es cambiar la sanción impuesta por el pago en dinero de la estimación que se haga del perjuicio sufrido por la víctima del hecho delictivo, está entre las salidas procesales que la Ley de Justicia Penal Juvenil deja en manos exclusivas de la jurisdicción atender y resolver[59].

Como puede apreciarse, respecto a las salidas alternas al juicio, la carga de su control y vigilancia está legalmente encomendada a los jueces, y sólo excepcionalmente y por aplicación supletoria del ordenamiento procesal de adultos, cabe la intervención de la Dirección General de Adaptación Social en el caso de la suspensión del proceso a prueba.

6. ASPECTOS PARTICULARES DE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL

6.1. Objetivos de la Ejecución Penal Juvenil

Conviene destacar en primer término, que la Ley de Justicia

---

56 Artículo 33 Constitución Política.
57 Artículo 56 L.J.P.J.
58 Artículos 89, 90, 91 y 92 L.J.P.J.
59 Artículo 127 L.J.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Penal Juvenil propone como objetivos de la etapa de ejecución de sanciones, básicamente tres: (a) el desarrollo personal; (b) la reinserción familiar y social; y c) el desarrollo de las capacidades[60]. Bien se aprecia que el fin de reinserción social sigue postulándose como meta fundamental de la aplicación de cualquier sanción penal a los menores de edad. Los otros dos aspectos son, si se quiere, reiterativos, en la medida en que el desarrollo de la personalidad implica por supuesto el de las capacidades del menor sancionado. Estos mismos objetivos son retomados por el Anteproyecto de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, agregándose tan sólo que la etapa de ejecución debe brindar los instrumentos necesarios para que el menor lleve en el futuro una vida sin conflictos de naturaleza penal[61]. También en este Anteproyecto se especifican los medios o mecanismos por medio de los cuales se pretende conseguir los objetivos predefinidos[62].

6.2. Los principios que informan la etapa de ejecución

El Anteproyecto de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles acompaña a esos objetivos generales de una serie de principios rectores durante la etapa de ejecución que se refieren al principio de humanidad (primacía del interés de la persona del menor de edad)[63]; principio de legalidad (la limitación de derechos sólo puede darse como consecuencia de una sanción penal impuesta)[64]; principio de tipicidad (las medidas disciplinarias o restrictivas de derechos sólo pueden imponerse en virtud de una disposición legal previa)[65]; principio de proporcionalidad (aplicación de medida disciplinaria menos perjudicial y acorde con la falta cometida)[66];

---

[60] Artículo 133 L.J.P.J.

[61] Artículo 12 A.L.E.S.P.J.

[62] El artículo 13 del A.L.E.S.P.J. dice:
"Para la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior se tratará de:
Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
Posibilitar su desarrollo.
Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.
Incorporar activamente a la persona condenada en la elaboración y ejecución de su Plan Individual de Ejecución.
Minimizar los efectos negativos que la condena pudiera tener en su vida futura.
Fomentar, cuando sea posible y conveniente, sus vínculos familiares."

[63] Artículo 3 del A.L.E.S.P.J.

[64] Artículo 4 del A.L.E.S.P.J.

[65] Artículo 5 del A.L.E.S.P.J

[66] Artículo 6 del A.L.E.S.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

principio del debido proceso (entendido en sentido amplio, suponemos, como respeto a garantías procesales)[67].

6.3. El Plan Individual de Ejecución (PIE)

En tercer lugar debe hacerse ver que la ejecución en materia penal juvenil prevé, en el ámbito de la Ley de Justicia Penal, el diseño de un plan individual de ejecución para los menores de edad que ingresan a un centro de detención. Es evidente que este plan pretende que se ejerza un estricto control sobre la naturaleza de la sanción (privativa de libertad) impuesta y los fines que debe perseguirse con ella, todo de acuerdo a las características particulares del sentenciado[68]. La elaboración de planes individuales de ejecución es un requisito ampliado por el Anteproyecto de Ejecución a otra serie de sanciones penales juveniles, tal y como quedó anteriormente descrito al hacerse referencia a las autoridades que han de estar a cargo de esta novedosa etapa procesal[69].

6.4. Órganos Jurisdiccionales Competentes

Se dispone en la Ley Penal Juvenil que habrá un Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, encargado del control de las sanciones impuestas a este sector. En la fijación de su competencia, se le encomienda la resolución de todos los incidentes de ejecución planteados y el control del cumplimiento de los objetivos fijados por la ley[70]. Es claro que en la determinación de la competencia para el tribunal encargado, se ha querido salvaguardar el principio de especialidad propio de la jurisdicción penal de infantes y adolescentes. Es muy probable, sin embargo, que por razones económicas, el Poder Judicial tenga que recargar en alguno o algunos de los jueces de ejecución del país el trabajo correspondiente al control de la ejecución de sanciones impuestas

---

[67] Artículo 7 del A.L.E.S.P.J

[68] El artículo 134 L.J.P.J. establece:
"La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención."

[69] El A.L.E.S.P.J. establece en los artículos 14, 15 y 16 todo lo relacionado con el Plan Individual de Ejecución de la sanción penal juvenil y obliga, de manera genérica, a que los funcionarios del Ministerio de Justicia informen al juez de ejecución penal, periódicamente, sobre la evolución de estos planes.

[70] Artículo 135 L.J.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

a menores de edad, tal y como ha sucedido con los otros órganos jurisdiccionales competentes mencionados por la Ley de Justicia Penal Juvenil, a saber, los tribunales de juicio (para las apelaciones) y de casación (para este recurso extraordinario)[71]. El Anteproyecto de Ejecución reitera que el Tribunal Superior Penal Juvenil es el competente, en segunda instancia, para atender todos los recursos e incidentes legales interpuestos y resueltos en primera instancia por el juez de las sanciones penales juveniles[72].

6.5. Órganos Administrativos Competentes

La Ley de Justicia Penal Juvenil menciona, para determinadas tareas, al Patronato Nacional de la Infancia y principalmente a la Dirección General de Adaptación Social (D.G.A.S.) del Ministerio de Justicia y Gracia, por medio del Programa de Menores[73]; de igual manera, el Anteproyecto de Ejecución estipula que los órganos de la administración encargados del tema de la ejecución penal juvenil son las instancias del Ministerio de Justicia y los funcionarios encargados de los Centros Penitenciarios Juveniles, dejándose a la reglamentación la creación de programas y proyectos específicos de atención[74].

6.6. Naturaleza de las Funciones del Juez de Ejecución

Por otra parte, la legislación penal juvenil otorga al juez de ejecución las funciones que ya la doctrina asigna tradicionalmente a esta autoridad jurisdiccional. Estas funciones son básicamente las de vigilancia y control. Así, algunos de los preceptos en esta materia se dirigen a asegurar que a la persona sancionada le sean respetados sus derechos fundamentales, especialmente para el caso de la privación de libertad; así como que se ejerza un efectivo control respecto de la naturaleza y condiciones de la sanción acordada; se procura además la necesaria armonía entre los términos en que fue acordada la sanción y los objetivos de la ley, así como el efectivo control periódico que debe llevarse para una eventual modificación o sustitución de la medida acordada; o bien, para el otorgamiento de beneficios, para decretar el cese de la

[71] Artículos 28, 29 y 30 L.J.P.J.
[72] Artículo 20 del A.L.E.S.P.J.
[73] Artículos 43, 129, 137,139 y Transitorio II de la L.J.P.J.
[74] Artículo 17, incisos 2) y 3) de L.J.P.J.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sanción, etc[75]. No deja de llamar la atención el hecho de que se insista en la reinserción social como una meta que sigue siendo consustancial a las diversas sanciones penales juveniles. En este tema, el Anteproyecto de Ejecución vuelve sobre las funciones clásicas del juez de ejecución, definiéndole sobre todo tareas de control y vigilancia sobre los derechos de los menores sancionados[76]. Por las dificultades presentadas en punto al alcance de estas atribuciones otorgadas por la ley al juez de ejecución, debe recordarse que la experiencia acumulada en materia de ejecución penal de adultos, ha llevado a la conclusión de que la administración es la encargada en un primer momento de tomar todas las decisiones y resoluciones que sean pertinentes para alcanzar un efectivo cumplimiento de la sanción acordada. Estas decisiones en el ámbito

[75] El artículo 136 L.J.P.J. señala:
"El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:
a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en la ley.
c) Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.
d) Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
g) Decretar la cesación de la sanción.
h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen."

[76] El artículo 18 del A.L.E.S.P.J. señala textualmente:
"El Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el órgano jurisdiccional competente para controlar, en primera instancia, la legalidad en la ejecución de las sanciones.
Sus funciones son las siguientes:
Velar porque se respeten los derechos y la seguridad de las personas menores de edad sancionadas.
Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las sanciones impuestas, así como las condiciones de su cumplimiento.
Oír a las personas menores de edad sancionadas cuando lo soliciten, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda.
Controlar el desarrollo del Plan Individual de Ejecución de las Sanciones.
Conceder permisos a las personas privadas de libertad que, en casos de enfermedad, deban ser tratadas fuera del Centro Penitenciario.
Visitar los Centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, por lo menos una vez al mes.
Las demás atribuciones que esta u otra Ley le asigne."

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

administrativo pueden y deben ser controladas por la instancia jurisdiccional, mediante todo tipo de solicitudes, quejas, recursos etc. Sin embargo, llegado el caso de que el juez ejecutor considere que se han violentado los derechos de la persona privada de libertad, debe anular la actuación y dar un tiempo perentorio a la administración para que la reponga conforme a derecho. Caso de subsistir la violación o atentado a esos derechos, el juez puede, por sí, imponer su decisión con las consecuencias de ley en caso de desobediencia. No obstante, es criterio nuestro que en el supuesto de una flagrante violación de derechos fundamentales, con grave daño irreparable, el juez de la ejecución penal puede también de inmediato restituir a la persona privada de libertad en sus derechos, sin perjuicio de que la situación pueda revisarse pasada la etapa crítica o de emergencia del caso. Dada la tradición nacional y el alto carácter profesional y técnico de la mayoría de nuestras autoridades penitenciarias, es de esperar que este tipo de intervenciones jurisdiccionales sea la excepción y no la regla.

Particularmente llamativa es en este delicado tema de los alcances de las atribuciones legalmente establecidas, la disposición de la Ley de Justicia Penal Juvenil donde se establecen los requisitos escritos de la sentencia, entre los que se incluye "(…) el lugar donde debe ejecutarse (…)" la sanción que se impone; lo cual habrá de generar, sin duda, discusión entre las autoridades jurisdiccionales y las administrativas. Sólo el diálogo y el entendimiento, así como la jurisprudencia vinculante si no hay más remedio, podrán solventar estos problemas prácticos. En el mismo grado de dificultad considero que está la atribución que otorga el artículo 18, inciso 2) del Anteproyecto de Ejecución que establece como facultad del juez de ejecución "Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las sanciones impuestas, así como las condiciones de su cumplimiento", respecto de lo cual tenemos que reiterar nuestro criterio en el sentido de que esa intervención jurisdiccional es en el supuesto de una inconformidad manifestada por el interesado, o de una actuación oficiosa del juez, necesaria por clara violación de derechos de las personas.

7. LA EXPERIENCIA PRÁCTICA ACUMULADA

La promulgación y puesta en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal y de una Ley de Justicia Penal Juvenil ha obligado a diversos sectores de la administración, principalmente al Ministerio de

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Justicia, y a diferentes instancias del Poder Judicial, principalmente los juzgados de ejecución penal, el Ministerio Público y la Defensa Pública, a tomar decisiones de reorganización y funcionamiento, creándose departamentos especializados, programas específicos de atención y determinación de nuevas funciones. En pocos meses se han producido importantes cambios y se han acumulado valiosas experiencias que trataremos de resumir de seguido.

7.1. Experiencia en el Ámbito Administrativo

A raíz de la promulgación de la ley de Justicia Penal Juvenil, en el Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social, se puso en marcha desde agosto de 1996 el Programa de Sanciones Alternativas en Costa Rica, con el propósito de atender los nuevos encargos que la ley hace a la administración en cuanto a las sanciones alternativas a la privación de libertad.

La organización general del Programa ha optado por crear redes comunitarias que involucren a distintas autoridades y sectores de la sociedad civil para una mejor atención a los menores de edad con alguna sanción diversa a la privación de libertad en centro especializado. A la fecha –octubre de 1998– se ha logrado forjar la red comunitaria de la provincia de Guanacaste[77]. Para finales de este mismo año se espera tener consolidadas dos redes más en otras dos provincias de la República. En cuanto al abordaje de los menores involucrados, se ha creído conveniente impulsar la modalidad de atención grupal, siendo que sólo en los caos en que esta atención no funcione del todo, se retoma el acompañamiento individual. En todo el país se han logrado establecer contactos con instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales.

---

[77] Los objetivos propuestos para esta componente del Programa en Guanacaste son: "1. Desarrollar una estrategia de atención y seguimiento grupal, con los jóvenes de la provincia de Guanacaste que deben cumplir con una sanción alternativa impuesta por los Juzgados Penales Juveniles.
2. Consolidar una red comunitaria en la provincia de Guanacaste, que sirva de apoyo para el cumplimiento de las sanciones alternativas impuestas a los jóvenes, con el fin de marcar pautas para una futura regionalización de la atención y seguimiento de esta población.
3. Evaluar la experiencia como proyecto piloto definiendo variables de sostenibilidad en la provincia y replicabilidad en otras zonas geográficas del país." Ver: Campos Chaves, Marleny: Creación de Red Comunitaria, Seguimiento y Atención Grupal a Jóvenes Adscritos a la Ley de Justicia Penal Juvenil, con Sanciones Alternativas, en la Provincia de Guanacaste, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Nivel de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes; mimeografiado, marzo de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La práctica administrativa que se ha instaurado consiste en la remisión directa del menor sancionado desde el Juzgado Penal Juvenil y la elaboración de un plan individual de ejecución con participación de ese menor, inmediatamente después de su recibo.

Se han instaurado grupos de atención por formas delictivas. Así, los casos de violencia (especialmente ofensores sexuales o físicos), y la población con severos problemas de adicción han asumido esta forma de atención. El caso de los adictos es particularmente delicado porque no todos quieren voluntariamente someterse a un tratamiento, requisito que exige la mayoría de las organizaciones no gubernamentales que atienden este problema.

Por la especificidad de este problema y en atención al Transitorio II de la Ley de Justicia Penal Juvenil[78], fue necesario crear el Centro Especializado en Adicción para Jóvenes (CEA-JOVEN). Este centro tiene como objetivos: (a) desarrollar un programa especializado en desintoxicación y tratamiento en adicción a drogas a cargo de una organización no gubernamental; y (b) crear una red comunitaria en el ámbito nacional que brinde seguimiento a los jóvenes.

Para el mes de agosto de 1998, habían ingresado al Programa de Sanciones Alternativas un total de 167 menores de edad, con un estimado de tan solo el 18% de incumplimientos, relacionados con ausencia de domicilio fijo, adicción severa a drogas y diversos casos de no aceptación de las responsabilidades impuestas por las sanciones. El número de casos por tipo de delito atendidos ha sido: Contra la Vida 35 (20,96%); Sexuales 36 (21,56%); Contra la Propiedad 86 (51,50%); Contra la Salud 7 (4,19%); Contra la Administración de Justicia 1 (0,60%); Contra la Fe Pública 1 (0,60%); Contra la Seguridad 1 (0,60%).

Este Programa ha tenido que atender básicamente casos de Libertad Asistida (107), Órdenes de Supervisión y Orientación (47), Internamientos Domiciliarios (7), Prestación de Servicios a la Comunidad (5) e Internamiento en Tiempo Libre (1).

Sobre todo en la Prestación de Servicios a la Comunidad, se

[78] El Transitorio II de la L.J.P.J. dice:
"Las instituciones públicas especializadas, encargadas del tratamiento para la desintoxicación de menores con problemas de adicción a drogas, a que se refiere esta ley, deberán ser creadas en un plazo no mayor de seis meses después de la promulgación de esta ley.
Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda deberá tomar previsiones necesarias en el momento de preparar la Ley de Presupuesto Nacional."

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ha logrado trabajar con resultados positivos con instituciones como Bomberos, Parques Nacionales e Incendios Forestales[79]. Los objetivos previstos en el proyecto de atención a esta modalidad de sanción se han definido como: (1) Establecer mecanismos de coordinación para la ejecución del modelo con las instancias judiciales y penitenciarias responsables; (2) Identificar y contactar instituciones de bienestar público, de carácter gubernamental, no gubernamental y comunitario que se convierten (sic) en opciones para el cumplimiento de la sanción 'prestación de servicios a la comunidad'; (3) Establecer mecanismos de coordinación pertinentes entre las instituciones que brinden el servicio y las instancias ejecutoras de la sanción"[80].

Dada la preponderancia de la sanción de libertad asistida, en el marco del Programa de Sanciones Alternativas, se ha creado el Proyecto de Atención a Jóvenes con Sentencia de Libertad Asistida, cuyo objetivo se define como: " (1) Instrumentar a los jóvenes en áreas de desarrollo personal con miras a potencializar sus habilidades y capacidades, que contribuyan al cambio de conducta que ha llevado a cometer hechos delictivos; (2) Evaluar el cumplimiento del Plan de Ejecución establecido para la población con una sanción de Libertad Asistida"[81].

7.2. Experiencia en el Ámbito Jurisdiccional

En el ámbito jurisdiccional se encuentran involucrados tres distintos sectores que simultáneamente atienden la ejecución de los casos penales juveniles. Cada uno de estos sectores no sólo cumple roles diversos, sino que además tiene diferentes perspectivas de los problemas y limitaciones que se generan en esta materia. Los criterios que aquí se vierten están basados en encuestas breves, entrevistas personales o documentos preliminares que

---

[79] Gámez Páez, Isabel: Dimensiones Técnico Institucionales de las Medidas Socio-Educativas en Costa Rica; Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social, mimeografiado, sin fecha, y
Gámez Páez, Isabel: El Programa de Ejecución de las Sanciones Deambulatorias con Participación de la Comunidad y su Vínculo con la Política Social; Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social; Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; mimeografiado, sin fecha.

[80] Gámez Páez, Isabel: Proyecto Ejecución de la Sanción Denominada "Prestación de Servicios a la Comunidad", Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Programa Sanciones Alternativas; mimeografiado, junio de 1998.

[81] Valerio Arroyo, Antonia: Proyecto de Atención a Jóvenes con Sanción de Libertad Asistida; Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social; Programa Sanciones Alternativas, mimeografiado, junio de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

el autor ha recopilado para tener tan solo una aproximación a los principales problemas prácticos que se están enfrentando en la definición, trámite, control y vigilancia de la ejecución de sanciones penales juveniles.

7.2.1. Los Juzgados de Ejecución Penal[82]

Mediante acuerdo de la Corte Plena No. 1297 del 17 de abril de 1998 se definió la competencia de los diversos juzgados de ejecución del país para la atención de la materia penal juvenil[83]. Puede notarse que esta definición se hace bastante tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil y algunos meses después de la efectiva aplicación del nuevo Código Procesal Penal donde se introduce la nueva estructuración de los juzgados de ejecución. Cada juzgado de ejecución penal atiende los casos dictados por juzgados penales juveniles de juicio que se encuentran dentro de la competencia territorial que se les asignó. Esto hace que todos los jueces de ejecución penal del país, aparte de la ejecución de penas en adultos, tengan como recargo la atención de los asuntos penales juveniles.

De mayo de 1998 a octubre del mismo año en el Juzgado de Ejecución Penal de San José, se registró aproximadamente 71 casos ingresados, sobre todo por concepto de revisión de sanción, modificación de sanción o cese de medidas.

Resulta de la mayor relevancia el hecho de que en la ejecución de las sanciones penales juveniles, se ha entablado una relación entre la administración (Dirección General de Adaptación Social) y la jurisdicción (juzgados de ejecución), cualitativamente distinta a la que opera respecto de la de adultos. De manera directa, la definición jurisdiccional de las sanciones es trasladada a la administración, la cual, para cualquier cambio o modificación de la medida impuesta (ubicación de los sentenciados, modalidad de custodia que le corresponde, internamientos y aislamientos, sanciones disciplinarias que se aplican,

---

[82] Entrevista con la licenciada Leda Corrales Barboza, Juez de Ejecución Penal de San José, realizada el 19 de octubre de 1998.

[83] Recuérdese que en el territorio nacional funcionan cinco juzgados de ejecución penal, a saber: uno en San José (con dos jueces), uno en Alajuela (con dos jueces), uno en Puntarenas (con un juez), uno en Cartago (con un juez) y uno en Limón (con un juez).
* Con base en Ponencia del Seminario sobre la Aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil (La Catalina, Heredia, COSTA RICA, 30 de Mayo de 1998)

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

etc), entra en inmediata comunicación y consulta con el juez de ejecución, quien es el que define todas estas situaciones. Tal parece que la ausencia de una práctica administrativa anterior, la introducción de una novedosa legislación que puntualiza los ámbitos de competencia y la naturaleza de las sanciones alternativas a imponer, así como las características propias de la población afectada, han definido un esquema de trabajo que no ha topado con los obstáculos y problemas de comunicación que sí se han producido en el campo propio de la ejecución penal de adultos. El resultado palpable de toda esta situación es un papel mucho más activo del juez, que interviene, coordina y controla de manera más directa las actuaciones de la administración. Llama la atención de los jueces de ejecución el hecho de que los menores de edad interponen bastante menos quejas ante sus estrados. Este fenómeno puede deberse a una ausencia de información o bien a falta de asesoría que les haga ver sus derechos.

En una reciente conferencia, se ha pedido atención al hecho de que el Código Penal y el Código Procesal Penal tienen valor supletorio respecto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, de manera que hay una serie de institutos previstos en aquéllos que no están siendo suficientemente utilizados en el procedimiento de ejecución penal juvenil. Tales son los casos del procedimiento de queja (artículos 458 inciso c) en relación al 452 C.P.P.); los papeles activos de la defensa (artículo 456 C.P.P.) y el Ministerio Público (artículo 457 C.P.P.); modificación del monto de la pena por aplicación de descuento (artículo 55 del Código Penal); internamiento en centro hospitalario adecuado en caso de enfermedad (artículo 461 C.P.P.); incidente de ejecución diferida para los casos de mujer embarazada o enfermo grave (artículo 462 C.P.P.); autorización para que el menor pueda ser ubicado en celda de aislamiento (artículo 458, inciso e) C.P.P.); control de funcionarios administrativos por parte de jueces de ejecución (artículo 458 C.P.P.); y aplicación del debido proceso en la imposición de medidas disciplinarias.

Desde la perspectiva de los jueces de ejecución penal, la intervención del Ministerio Público en esta fase del proceso no se ha hecho sentir lo suficiente. Básicamente, perciben los jueces que los fiscales no responden a las audiencias concedidas. De igual manera, aunque se reconoce una presencia mayor de la Defensa Pública, se resiente todavía las limitaciones de tiem-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

po que tienen estos funcionarios, el carácter de recargo y la falta de especialización que padece este sector.

7.2.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público se ha organizado en el territorio nacional por medio de una Fiscalía Adjunta en materia penal juvenil, con sede en San José con un total de cinco miembros (incluida la jefatura). Hay además unos quince fiscales más, distribuidos en el resto del país y adscritos a las fiscalías adjuntas de cada región, que atienden como recargo los casos penales juveniles, incluida la fase de ejecución. Todas estas instancias del Ministerio Público han optado por el modelo del recargo de funciones en la atención de la fase de ejecución penal juvenil, por lo que la especialidad es todavía una meta a futuro.

En el Ministerio Público se confirma el dato de que la deserción o incumplimiento de las sanciones impuestas, sobre todo de aquellas novedosas alternativas a la privación de libertad, alcanza un promedio cercano al 20%, lo cual significa un resultado bastante positivo. Este porcentaje de deserción se relaciona con una población de menores de edad sin arraigo domiciliar, deambulantes, con graves problemas de adicción a drogas, etc.

En contra de la percepción que se tiene en otras instancias, las funcionarias de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de San José, consideran que han ido asumiendo cada vez más un papel activo en la fase de ejecución. Señalan que sólo excepcionalmente no se contestan las audiencias que les son conferidas, especialmente aquellas que se refieren a pronunciamientos sobre informes técnicos o periciales, respecto de los cuales no siempre es pertinente pronunciarse. Con relación a las audiencias por incidentes, explican que siempre se han atendido.

Para un debido control de las labores a realizar, el Ministerio Público ha elaborado una Fórmula de Ejecución de Pena, donde se lleva control –por el momento manual– del nombre, cédula (cuando se trata de mayores), el fiscal responsable, el defensor, la fecha de detención, el tribunal, el tipo de delito, las condiciones de cumplimiento, los incidentes diligenciados y las observaciones de visitas carcelarias. La directriz es para que este formulario sea llevado por los funcionarios del Ministerio Público encargados de la ejecución penal (incluida la juvenil) de todo el país.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Por último, las fiscales entrevistadas señalan que dentro de la labor de visita carcelaria, la cual se realiza al menos una vez al mes, se han encontrado casos por violaciones de derechos que, de conformidad con sus atribuciones legales, las han denunciado ante el juez de ejecución o incluso ante el Ministerio Público, con copia a la Defensa Pública para la eventualidad de un recurso ante la Sala Constitucional. La índole de estos casos ha sido: dos menores encontrados con golpes que alegaban haber sido maltratados por el personal de custodia; un caso de aislamiento que superaba las cuarenta y ocho horas sin haber sido puesto en conocimiento del juez; y un caso en que se aisló al menor permitiéndosele salir a asolearse cada setenta y dos horas.

7.2.3. La Defensa Pública

El Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial de Costa Rica, ha organizado la atención de los casos penales juveniles, destacando siete profesionales en el territorio nacional, coincidiendo con los asientos de los juzgados de ejecución de la penal. La mayoría de estos defensores, sin embargo, tiene como recargo lo penal juvenil, incluida la fase de ejecución de las sanciones.

La mayoría de los defensores públicos encargados de la materia penal juvenil opina que en este tema hay una apertura suficiente por parte de los jueces, en la aplicación de sanciones alternas a la privación de libertad tradicional. Se hace la observación, sin embargo, de que en algunas jurisdicciones se aplican estas alternativas como si fueran favores que se hacen, sin conciencia clara del carácter aflictivo que siempre conllevan. Desde la perspectiva de la defensa, tampoco hay suficiente conciencia de las características propias de los menores de edad y las limitaciones que éstos tienen, ni de las causas que los llevan a delinquir.

Aprecia también este importante sector de la administración de justicia, que los mecanismos de control y seguimiento de las medidas alternativas, o no funcionan del todo, o funcionan muy poco. En general, se apunta a la escasez de personal y de recursos como la causa fundamental de que estos controles no se ejerciten debidamente.

Por otra parte, los encargados de la defensa penal juvenil apuntan, mayoritariamente, que el principio de especialidad en

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la fase de ejecución opera tan sólo parcialmente, o no opera del todo. Se señala que, si bien hay establecimientos especiales donde por lo general se recluye a los menores de edad, tal especialidad no funciona respecto a programas de atención y personal especializado en sanciones alternativas.

La mayoría de los defensores públicos consideran que no cuentan con los recursos e implementos suficientes para desarrollar su labor. En lo fundamental señalan la falta de especialización, porque la materia penal juvenil se les asigna como recargo; tampoco tienen suficiente apoyo de personal de investigación o de asistencia.

En su criterio, no existe verdadera coordinación interinstitucional para el control y seguimiento de las sanciones impuestas en materia penal juvenil. Se echa de menos la intervención de instituciones claves como el Ministerio Público, el Patronato Nacional de la Infancia, etc. Se reconoce, sin embargo, que se han estado haciendo esfuerzos importantes en los últimos tiempos para lograr ese trabajo de conjunto.

En cuanto a la participación de la comunidad, organizaciones no gubernamentales y otras instancias de la sociedad civil, se apunta que es muy escasa. Prácticamente, son las instituciones públicas, como los hospitales, los que brindan apoyo y participan en actividades que integran a los jóvenes infractores.

Otros problemas que la Defensa Pública en materia Penal Juvenil señala como parte de las dificultades que se aprecian con la puesta en práctica de la nueva legislación son: confusión de roles entre el Ministerio de Justicia y el Juez de Ejecución; falta de claridad en los procesos disciplinarios contra los adolescentes privados de libertad; no hay unificación de criterios en sede jurisdiccional pues falta la debida especialización de los jueces, sobre todo en los del Tribunal Superior; falta de capacitación de todos los operadores del sistema de administración de justicia penal juvenil y exceso de trabajo en algunos sitios del país.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

8. CONCLUSIÓN

La reforma legislativa de la justicia penal juvenil, así como el anteproyecto en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles, ha impulsado en Costa Rica un proceso de modernización bajo el signo del minimalismo garantizador. La minimalización se ha entendido, sobre todo, en el sentido de reducir al máximo posible la privación de libertad como respuesta a los infractores penales juveniles. El garantismo, por su parte, está dado por un ordenamiento jurídico que procura respetar las garantías procesales y sustantivas de la persona sometida a persecución penal, cuestión que resulta de la mayor trascendencia en un Estado de derecho. Esto ha hecho necesario adaptarse a los profundos cambios que se han impuesto en un plano estrictamente normativo, siendo ahora el más grande reto el de hacerlos eficaces en el plano de la práctica jurisdiccional y administrativa.

Por otra parte, la creación de un amplio y complejo catálogo de sanciones a imponer en materia penal juvenil, rompe los esquemas tradicionales centrados en la privación de libertad, abre un espacio abierto a la creatividad y plantea con urgencia la necesaria coordinación interinstitucional. Por supuesto que esto conlleva la redefinición de los tradicionales roles de jueces de sentencia, jueces de ejecución, funcionarios dministrativos, así como la integración de otras instituciones públicas y privadas, organizaciones e instancias no gubernamentales, de la sociedad civil, voluntariados, etc., con lo que obviamente se está tratando de dar respuesta al tema de la delincuencia juvenil desde una profunda dimensión social.

Los primeros resultados ya se están viendo. Al esfuerzo reformador legislativo, se ha unido el que están haciendo el Poder Judicial y la Administración Penitenciaria; el primero con la instauración de los juzgados de ejecución penal que, en lo que interesa, tienen por el momento el recargo de la ejecución de las diversas sanciones penales juveniles legalmente planteadas; de igual manera, se han organizado equipos de defensores públicos y de fiscales que están buscando la especialización y eficiencia requeridas, dentro de las naturales limitaciones económicas del caso. La Administración Penitenciaria, por su parte, ha tomado en serio el encargo legal que se le hace y ha echado a andar reformas administrativas, programas especializados y proyectos de ejecución directamente ligados a la necesidad de asumir la responsabilidad que le corresponde en tan novedoso campo.

La experiencia, también reciente, de los problemas surgidos entre la jurisdicción y la administración en materia de ejecución penal de

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

adultos, adquieran en el campo de lo penal juvenil características cualitativamente diversas a las conocidas por aquél. En primer término, nuestra investigación nos ha llevado a descubrir que todo el problema de comunicación y relación mutua entre los jueces y los funcionarios de Adaptación Social, ha sido claramente mitigado en el ámbito de la ejecución penal juvenil. Quizá la experiencia y el arduo proceso de diálogo y entendimiento que ha sido necesario en punto a la ejecución penal de adultos, ha hecho que se acumule la suficiente madurez para enfrentar los problemas relacionados con la ejecución penal juvenil. Ya vimos cómo, las competencias determinadas tanto por la Ley de Justicia Penal Juvenil, plenamente vigente, y las disposiciones contenidas en el Anteproyecto de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, han orientado a las relaciones jurisdicción-administración de manera mucho más fluida y productiva para una eficiente atención de los encargos legales propuestos.

Es de hacer notar que las dificultades son muchas y se necesita de un gran esfuerzo para dar respuestas adecuadas a los problemas planteados. Al tema de la coordinación entre la jurisdicción y la administración, hay que agregar la falta de recursos y de personal en todas las instancias (jueces, defensores, fiscales, funcionarios administrativos y personal de apoyo); se requiere profundizar mucho en la capacitación de los actores involucrados, dado que se impone una verdadera especialización para comprender no sólo la amplitud y complejidad del nuevo catálogo de sanciones penales a aplicar, sino la naturaleza y características propias de la población a la que va dirigido.

Pese a todo lo dicho, la reforma en materia penal juvenil ha echado a andar en Costa Rica y, como parte fundamental de ella, la ejecución de las sanciones constituye un reto al que se le está haciendo frente, con resultados bastante positivos, a pesar de las limitaciones y de los obstáculos que necesariamente acompañan todo proceso de cambio.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

BIBLIOGRAFÍA

Arroyo, José Manuel. Relaciones Administración-Jurisdicción en materia de Ejecución Penal. Revista de la Asociación Costarricense de Ciencias Penales; en prensa.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, vigente a partir de su publicación en "La Gaceta" del 6 de febrero de 1998.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377 de 1 de julio de 1975.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Penal, Ley No. 4573 de 30 de abril de 1970.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Procesal Penal, Ley No. 7594 de 28 de marzo de 1996.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Justicia Penal Juvenil, No. 7576 de 6 de febrero de 1996.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Reorganización Judicial, No. 7728 de 15 de diciembre de 1997.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley General de Policía, No. 7410 de 19 de mayo de 1994.

Campos Chaves, Marleny. Creación de Red Comunitaria, Seguimiento y Atención Grupal a Jóvenes Adscritos a la Ley de Justicia Penal Juvenil, con Sanciones Alternativas, en la Provincia de Guanacaste Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Nivel de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes. Mimeografiado, marzo de 1998.

Corrales Barboza, Leda. Control de Ejecución Penal: Análisis de Aspectos Técnicos. Mimeografiado, sin fecha.

Ministerio de Gobernación y Justicia, Costa Rica. Reglamento del Centro de Adaptación Social "La Reforma", 1977.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta, Madrid, 1995.

Foucault, Michel. Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión. Editorial Siglo XXI, México, 1984.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Gámez Páez, Isabel. Dimensiones Técnico Institucionales de las Medidas Socio-Educativas en Costa Rica. Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social. Mimeografiado, sin fecha.

Gámez Páez, Isabel. El Programa de Ejecución de las Sanciones Deambulatorias con Participación de la Comunidad y su Vínculo con la Política Social. Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social; Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Mimeografiado, sin fecha.

Gámez Páez, Isabel. Proyecto Ejecución de la Sanción Denominada "Prestación de Servicios a la Comunidad". Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Programa Sanciones Alternativas. Mimeografiado, junio de 1998.

ILANUD/Comisión Europea. Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos. Anteproyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. San José, febrero de 1997.

Sandoval Huertas, Emiro. La región más oscura y transparente del poder estatal: la disciplina carcelaria. En: "Sistema. Revista de Ciencias Sociales", Colombia, No. 60-61, junio de 1984.

Valerio Arroyo, Antonia. Proyecto de Atención a Jóvenes con Sanción de Libertad Asistida. Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social; Programa Sanciones Alternativas. Mimeografiado, junio de 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/